

Índice

Boletines Oficiales

BON de 11/09/2020 núm. 206



NAVARRA. MEDIDAS COVID-19. [ORDEN FORAL 42/2020, de 11 de septiembre](#), de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas para la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOPV de 14/09/2020 núm. 181



PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL "UEFA WOMEN'S CHAMPION LEAGUE. [DECRETO FORAL-NORMA 7/2020, de 13 de agosto](#), regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020».

[\[PÁG. 2\]](#)

DOGV de 14/09/2020 núm. 8904



COMUNIDAD DE VALENCIA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19. [RESOLUCIÓN 10/X, de 4 de septiembre de 2020](#), de la Diputación Permanente, sobre la convalidación del Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 en los servicios sociales valencianos.

[\[PÁG. 2\]](#)

Consultas de la DGT



LGT. APLAZAMIENTOS COVID. El consultante plantea la posibilidad de aplazar 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentar la autoliquidación, por Covid.

[\[PÁG. 3\]](#)



ISD. PACTOS SUCESORIOS. DERECHO SUCESORIO BALEAR. La DGT, en 3 consultas iguales, niega la reducción del 95% del ISD a la transmisión de empresa familiar realizada a través de Pactos sucesorios (en vida del causante)

[\[PÁG. 4\]](#)

Sentencia del TS



ISD. APLICACIÓN BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS PARA LOS RESIDENTES. NULIDAD. La doctrina derivada de la [STJUE de 3 de septiembre de 2014](#), no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, **pero sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.**

[\[PÁG. 6\]](#)

El Notariado Informa



CIFRAS. La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%.

[\[PÁG. 8\]](#)

Boletines oficiales

BON de 11/09/2020 núm. 206



NAVARRA. MEDIDAS COVID-19. [ORDEN FORAL 42/2020, de 11 de septiembre](#), de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas para la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

BOPV de 14/09/2020 núm. 181



PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL "UEFA WOMEN'S CHAMPION LEAGUE. [DECRETO FORAL-NORMA 7/2020, de 13 de agosto](#), regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020».

En el ámbito estatal es régimen fiscal estaba regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, derogado por la [Resolución de 10 de septiembre de 2020](#)

DOGV de 14/09/2020 núm. 8904



COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19. [RESOLUCIÓN 10/X, de 4 de septiembre de 2020](#), de la Diputación Permanente, sobre la convalidación del [Decreto ley 12/2020, de 7 de agosto](#), por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 en los servicios sociales valencianos.



Consulta de la DGT

LGT. APLAZAMIENTOS COVID. El consultante plantea la posibilidad de aplazar 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentar la autoliquidación, por Covid.

RESUMEN: no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía, pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros y solicitar el aplazamiento por 30.000 euros, siempre teniendo en cuenta que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas

Fecha: 11/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta V1902-20 de 11/06/2020](#)

Si de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020 se puede aplazar hasta 30.000 euros una deuda tributaria autoliquidada cuyo importe sea superior a esa cifra, ingresando el exceso en el momento de presentación de la autoliquidación.

En consecuencia, de acuerdo con lo planteado por el consultante, si de la autoliquidación presentada resulta a ingresar un importe superior a 30.000 euros, **no se puede solicitar el aplazamiento por un importe superior a esta cuantía, pero sí se puede ingresar el exceso sobre 30.000 euros y solicitar el aplazamiento por 30.000 euros, siempre teniendo en cuenta que no haya otras deudas del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, y siempre que no haya tampoco vencimientos pendientes de ingreso de otras deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Consulta de la DGT

ISD. PACTOS SUCESORIOS. DERECHO SUCESORIO BALEAR. La DGT, en 3 consultas iguales, niega la reducción del 95% del ISD a la transmisión de empresa familiar realizada a través de Pactos sucesorios (en vida del causante)

RESUMEN: La DGT concluye la no aplicación de la reducción del 95% de la transmisión de participaciones en una empresa familiar a través de pactos sucesorios acogidos al derecho sucesorio balear.

La [consulta núm. 286/19](#) de 14 d'octubre permite la aplicación de la reducción en un pacto de heretaments cumulatus.

Fecha: 16/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta V1792-20 de 05/06/2020](#), en el mismo sentido: [V1788-20](#) y [V1790-20](#)

Hechos:

El consultante y sus hermanos van a recibir mediante un pacto sucesorio previsto en el derecho civil de las Islas Baleares (denominado finiquito de legítima) las participaciones que sus padres ostentan en la sociedad familiar a través de la sociedad de gananciales.

El patrimonio de la sociedad está constituido fundamentalmente por inmuebles y participaciones en sociedades, siendo su actividad principal el arrendamiento de inmuebles y la gestión de las participaciones de las sociedades participadas. Para la gestión del arrendamiento cuenta con dos empleadas con contrato laboral y a jornada completa. La gestión de las participaciones las lleva a cabo un hermano del consultante como administrador y gerente de la empresa, percibiendo por ello remuneraciones que en 2018 representaron al menos el 50 por ciento del total de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. En 2019 está previsto que las remuneraciones por el ejercicio de funciones de gerencia en la entidad alcancen este porcentaje.

En cuanto a las sociedades participadas una de ellas, dedicada a la explotación de supermercados, es propietaria de un local que arrienda a terceros, sin disponer de una persona con contrato laboral y a jornada completa que se dedique de forma específica y exclusiva a la gestión del arrendamiento, sino que esta actividad se gestiona por el personal que gestiona la actividad principal. Otra de las sociedades participadas ejerce la actividad de arrendamiento de inmuebles disponiendo de una persona con contrato laboral y a jornada completa para la gestión de la actividad.

CONCLUSIONES:

Primera: De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta el requisito previsto en el apartado c) del Artículo 4. Ocho Dos de la LIP, relativo al ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad, se entenderá cumplido en el grupo de parentesco, formado por los padres y los tres hijos, en la medida en que uno de los hijos (hermano del consultante) ejerce estas funciones directivas a través de su cargo de gerente, siempre y cuando perciba por ello "una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal".

Segunda: En cuanto al cómputo de las retribuciones, basándonos en la interpretación del epígrafe 1.3.a) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, en el presente caso, al no haber fallecimiento del causante no se interrumpe el periodo impositivo por lo que no se devenga el IRPF del causante por la celebración del pacto. Por lo tanto, para el cómputo de las retribuciones se deben considerar las percibidas por el hermano del consultante en el último periodo impositivo del IRPF anterior a la transmisión, que es el devengado en el ejercicio inmediato anterior a la celebración del pacto sucesorio, en este caso, el "finiquito de legítima".

Tercera: La institución del Derecho Civil de Baleares denominado "finiquito de legítima" es un pacto sucesorio. Los pactos sucesorios son títulos sucesorios a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto,

el tratamiento que debe darse al “finiquito de legítima” en este impuesto es el que corresponde a las adquisiciones mortis causa y, consiguientemente, será de aplicación el supuesto de reducción previsto en el artículo 20.2.c) de la LISD. **En este sentido, cabe indicar que la reducción regulada en el referido precepto no resultará aplicable a los llamados pactos sucesorios de presente, como el “finiquito de legítima”, al no cumplirse el requisito de que el causante de la adquisición sea una persona fallecida.**

Cuarta: En relación a la afectación a la actividad de los inmuebles arrendados por las sociedades participadas por la empresa familiar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF, y, en relación con la transmisión lucrativa de participaciones, no se considerará afecto a una actividad económica el local arrendado a terceros, sin disponer, dentro de su organización, de una persona con contrato laboral a jornada completa específica e individualizada, que se dedique de forma exclusiva a la gestión del arrendamiento. Por último, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF a los tres locales arrendados cuya gestión se lleva a cabo, conjuntamente, por una persona con contrato laboral a jornada completa.



Sentencia del TS

ISD. APLICACIÓN BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS PARA LOS RESIDENTES. NULIDAD. La doctrina derivada de la [STJUE de 3 de septiembre de 2014](#), no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, **pero sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.**

RESUMEN: No residente en España que hereda bienes inmuebles radicados en Aragón. Trato discriminatorio respecto de los residentes en España, al no serle aplicados los beneficios fiscales aprobados por las comunidades autónomas, en relación con las sucesiones de residentes, respecto de bienes radicados en su territorio. Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión contra España (C-127/12), que declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre otras discriminaciones. Acto firme y consentido. Naturaleza y análisis de su configuración jurídica y efectos a fin de determinar si la acción de nulidad radical del artículo 217 LGT es la única vía posible para obtener la restitución del derecho del interesado. En cualquier caso, confirmación de la sentencia que anula la liquidación con fundamento en la letra a) del artículo 217.1 LGT.

Fecha: 16/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/07/2020](#)

Recurso de casación:

El objeto de este recurso de casación consiste en verificar, de acuerdo con los estrictos términos que formula el auto de admisión, si la sentencia impugnada es o no acertada, esto es, si la doctrina del TJUE contenida en la [sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España \(C-127/12\)](#) **constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, en interpretación del artículo 217.1 LGT -y, hemos de complementar, de los principios de equivalencia y efectividad- la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, liquidación que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia.**

Sentencia del TSJUE de 03/09/2014: "Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste"

En caso de que se diera a tal pregunta una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, la pregunta se extiende a la cuestión de dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado artículo 217.1 LGT, operaría y, además, con qué limitación temporal.

Ley 58/2003. Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Que tengan un contenido imposible.
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Fijación de criterios interpretativos sobre la cuestión de interés casacional objetivo delimitada en el auto de admisión.

Conclusión de todo lo expuesto es que, al margen de toda otra consideración, restringido el caso a lo que se nos pregunta en el auto, podemos afirmar que:

1.- Si bien la doctrina del TJUE contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España (C-127/12) no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos, sí obliga, incluso en presencia de actos firmes, a considerar la petición sin que haya de invocarse para ello una causa de nulidad de pleno derecho, única posibilidad de satisfacer el principio de efectividad.

2.- En cuanto a la interpretación del artículo 217.1 LGT, la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia, en este caso la liquidación adolece de nulidad de pleno derecho, en virtud de la causa prevista en la letra a) del mencionado precepto, referida a los actos *"a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"*, pues no otro efecto cabe aplicar a un acto administrativo basado en una ley que, al margen de su evidente contravención del Derecho de la Unión Europea, consagra una situación de diferencia de trato discriminatoria entre los residentes y los no residentes (con quebrantamiento del artículo 14 de la CE) en cuanto al régimen de beneficios fiscales previstos para los primeros por razón de residencia, ya que la sentencia del TJUE declara que "(el Reino de España) ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España...y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste".

Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa.

Consecuencia de todo lo expuesto es la declaración de que **no ha lugar al recurso de casación promovido por el Abogado del Estado**, sin que haya necesidad de entrar en la existencia o no de las demás infracciones que la sentencia considera concurrentes en aplicación del artículo 217.1 LGT, alguna de las cuales, como la de la letra f), son claramente improcedentes, previstas como están para situaciones netamente diferentes a la que ahora es objeto de estudio y consideración.



El Notariado Informa

CIFRAS. La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%

RESUMEN: El Centro de Información Estadística del Notariado ha publicado los datos inmobiliarios, hipotecarios y mercantiles correspondientes al mes de julio. La información procede de las escrituras autorizadas ante notario durante ese período

Fecha: 10/09/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota de prensa](#)

Compraventa de vivienda: La compraventa de vivienda se situó en julio en 48.586 transacciones, lo que supone una bajada interanual del 5,0%. El precio promedio por m² de las viviendas vendidas fue de 1.377€, con una caída del 9,4%.

Préstamos hipotecarios: Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda disminuyeron un 3,3% interanual en julio, hasta los 21.441. Su cuantía media experimentó una caída del 9,9% en términos interanuales, hasta los 144.793€

Constitución de sociedades: El número de sociedades constituidas en julio fue de 8.481, lo que representa una caída interanual del 3,7%. El capital promedio de las mismas se redujo un 12,0%, hasta los 16.157€

[Ver datos íntegros](#)